

## **FIJACION EN LISTA**

### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS**

**En la fecha de hoy diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) días, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, mediante los escritos del 09 y 13 de junio de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por MIGUEL GARCIA GUTIERREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, donde se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, con radicado No. 17001-4003-012-2019-00732-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.**

**NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES**

**Secretaria**

Firmado Por:

Natalia Andrea Ramirez Montes

**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5f11b88efc9846cc56ecb2c26f50392189c5ee064d3eaddde67bc8f147864**

Documento generado en 10/10/2022 04:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## pronunciamiento ICBF proceso 2019-00732

Oscar Raul Mora Rivera <OscarR.Mora@icbf.gov.co>

Jue 9/06/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (7 MB)

C.C. DIRECTOR (1).pdf; ACTA DE POSESIÓN DR. LUIS EDUARDO (2).pdf; ACTA DE NOMBRAMIENTO DR. LUIS EDUARDO C. (1).pdf; Poder Juzgado Doce Civil Municipal (1) (3).pdf; intentos fallidos de sucesion por parte de miguel angel garcia.pdf; contrato de participacion miguel angel garcia.pdf; respuesta derecho de peticion miguel angel garcia.pdf; DENUNCIA VOCACION HEREDITARIA.pdf; oficio miguel angel garcia a ICBF.pdf; contestacion demanda pertenencia-signed.pdf; Tarjeta Profesional.pdf; Cedula.pdf;

Buenos días, por medio del presente allego pronunciamiento del ICBF en relación al proceso de pertenencia 2019-000732 el cual fuimos vinculados



**Oscar Raul Mora Rivera**

Abogado - Contratista  
Grupo Jurídico

ICBF Regional Caldas  
Av Santander N° 39 – 60 Piso 5  
Tel: 8928017 Ext 600031

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**Manizales**

**Señor  
Juez Doce Civil Municipal  
Manizales**

**E.S.D.**

**Ref: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia 2019-00732-00**

**Asunto: Contestación a la demanda.**

**Oscar Raúl Mora Rivera**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.395 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 284.955 del C.S de la J, actuando en ejercicio del Poder adjunto otorgado por el Director Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** del proceso en la referencia, en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

### **A LOS HECHOS.**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto, pese a que el demandante posee los títulos valores "cdts" , los mismos fueron denunciados por aquel; mediante denuncia de vocación hereditaria No. 182 de 2016, al ICBF, donde manifestó conocer todos los bienes y ahorros que la causante poseía, y todo ello con el fin de no quedar desprotegido, pues se identifico como trabajador de la señora María Nohora Duque de Giraldo.

**SEGUNDO:** No es cierto, pues en la denuncia de Vocación Hereditaria el demandante manifiesto que su interés era el de no quedar desprotegido, adueñándose arbitrariamente de los títulos, sin ser el justo dueño.

**TERCERO:** No nos consta que el señor fuese quien realizaba los trabajos varios en los bienes inmuebles de la causante María Nohora Duque de Giraldo.

**CUARTO:** Es cierto conforme al Certificado de Defunción allegado al ICBF.

**QUINTO:** Es cierto, de modo que en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, se tramita la sucesión de la causante, cuyo radicado es el 2019-00034, donde el ICBF funge como interesado.

**SEXTO:** Es falso, toda vez que el demandante denunció los bienes de la causante al ICBF, por tal motivo se apertura la demanda de sucesión.

**SEPTIMO:** Es falso, la posesión que el demandante manifiesta se interrumpió al momento de denunciar los bienes al ICBF, aunado a ello es conocedor del proceso de sucesión que se adelanta, y que con la presente demanda solo se busca dilatar el proceso judicial.

**OCTAVO:** Es falso, el señor Miguel Ángel García es conocedor del proceso de sucesión que adelanta el ICBF, el interés que se tiene sobre los bienes muebles e inmuebles y el derecho que se tiene por parte de la presente entidad para heredar, conforme a lo estipulado en la legislación Civil.

**NOVENO:** No nos consta, pues aquel no es hecho sino una afirmación.

**DECIMO:** No es cierto, el demandante no es un endosatario en procuración.

### **EXCEPCIONES.**

#### **FALTA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

El demandante intento acceder al supuesto derecho de posesión, al tener conocimiento de los bienes muebles e inmuebles de la causante María Nohora Duque de Giraldo; sin embargo, el señor García denunció al ICBF los bienes objeto de litigio, en 07 de abril de 2016, desde ese momento se adelantó los trámites administrativos de Vocación Hereditaria, para que la entidad dispusiera de los medios legales para ser el estado a través del ICBF el justo dueño, ya que a la causante no le asistieron herederos determinados e indeterminados, por tal motivo en razón al Quinto Orden Hereditario el ICBF es quien debe heredar todo aquello que en vida poseyó la señora Duque de Giraldo.

#### **AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACÍFICA E ININTERRUMPIDA.**

El demandante MIGUEL ANGEL GARCIA, no ha ejercido actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida, el mismo actúa de una manera arbitraria y desleal, ya que fue quien adelantó los trámites de denuncia de Vocación Hereditaria ante ICBF, aquel es parte dentro del proceso de sucesión 2019-00034 que conoce el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

## **CONOCIMIENTO PROCESO JUDICIAL DE SUCESION.**

El señor Miguel Ángel García es concededor del proceso de sucesión de la señora María Nohora Duque de Giraldo y en el mismo no ha demostrado el derecho que manifiesta tener y como tal, adelanta una pertenencia a fin de dilatar la sucesión y suspender un proceso judicial que estaba a portas de culminar, al encontrar derroteros en la sucesión, pretende promover insistentemente procesos judiciales, entorpeciendo la acción judicial.

## **EXCEPCION GENERICA**

En la medida que resulte probada otra excepción, sea declarada de oficio por parte del señor Juez.

## **PRUEBAS.**

### **DOCUMENTALES.**

1. Denuncia de Vocación Hereditaria 182-216, radicada ante el ICBF
2. Contrato de participación No. 17-0399-2016 suscrito entre el ICBF y Miguel Ángel García Gutiérrez.
3. Certificado Expedido por la Notaria Tercera de Manizales donde Consta que el señor Miguel Ángel García a través de apoderado judicial, intento tramitar proceso de sucesión de la señora María Nohora Duque de Giraldo, el cual fue rechazado por no cumplir los requisitos legales.
4. Resolución No. 1397 del 15 de febrero de 2016, emanada por la subdirección de apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual CONFIRMARON el rechazo del Registro de Sucesión tramitado en la Notaria Única de Herveo – Tolima, por parte de Miguel Ángel García Gutiérrez
5. Acta de audiencia de Avalúos, bienes e Inventarios del Proceso de Sucesión radicado 2019-00034 que tramita el Juzgado Primero de Familia de Manizales

## **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito al señor Juez, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el actuar del señor Miguel Ángel García, por promover la falsedad en documentos públicos al intentar en repetidas ocasiones promover escrituras públicas en su favor para adueñarse de Títulos Valores que son documentos privados que retiene ilegalmente. Lo anterior amparados en el artículo 293 del Código Penal. “Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado”.

Aunado a lo anterior, extendiendo la solicitud para que el apoderado judicial del señor Miguel Ángel García, sea investigado por el Consejo Superior de la Judicatura por coadyuvar a las malas practicas del derecho, dilatando los procesos judiciales, trabando la litis y generando un cuello de botella en el sisma judicial.

## ANEXOS.

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Cada una de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

**PARTE DEMANDANTE.** Tanto el Señor Director del ICBF Regional Caldas como la suscrito las recibiremos en las oficinas de la Dirección Regional o Grupo Jurídico, ubicadas en los pisos 6° y 5° respectivamente, Carrera 23 39-60 de Manizales, telefax 8848279, Celular 3007815515 y a los correos electrónicos [oscarr.mora@icbf.gov.co](mailto:oscarr.mora@icbf.gov.co) [omorarivera@gmail.com](mailto:omorarivera@gmail.com)

Del Señor Juez,



**OSCAR RAUL MORA RIVERA**

C.C 1.144.042.395

T.P. 284.955 del C.S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 8645

26 SEP 2019

*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

**CONSIDERANDO:**

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Caldas**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores "(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley."

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-005** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 18**.

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-005**, la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado No. 20191000000021261 del 21 de junio de 2019, remitió al Gobernador del Departamento de Caldas la terna para la selección del Director Regional ICBF Caldas.

Que mediante oficio del día 26 de junio de 2019, el Gobernador del Departamento de Caldas, Dr. **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, informó a la Directora General del ICBF sobre la elección del señor **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.918.010, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18** de la planta global de personal asignado a la **Regional Caldas**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 8645 26 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida del señor **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.918.010, objeto del presente nombramiento fue publicada en las Páginas Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del ICBF, desde el 14 hasta el 17 de agosto de 2019.

Que el señor **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario, a **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.918.010, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Caldas**, devengando una asignación básica mensual de \$6.946.528.00 M/L.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

26 SEP 2019

**EDUARDO GONZALEZ MORA**  
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana  
Revisó: Camilo Portillo - Abogado DGH / John Fernando Guzman - Coord. de RyC / Germán Antonio Mendieta, Secretaría General  
Elaboró: María Clemencia Angulo González - Asesora del Despacho de la Dirección General  
Mérica Leticia Cuervo Roa - GRYC-DGH



**ACTA DE POSESIÓN No. 00229**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día cinco (05) del mes de noviembre del año 2019, se presentó al Despacho del señor

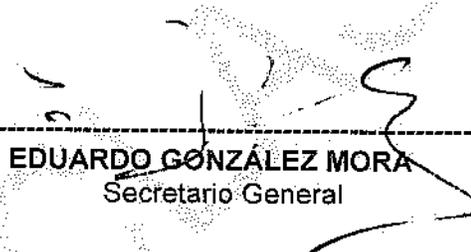
**SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El Doctor **LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.918.010, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 18**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Regional Caldas, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 8645 del 26 de septiembre de 2019, con una asignación básica mensual de \$6.946.528.00 M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día cinco (05) de noviembre de 2019.

*CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RIOS, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

  
-----  
**EDUARDO GONZÁLEZ MORA**  
Secretario General

  
-----  
**LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RIOS**  
Posesionado

Revisó: Elizabeth Caicedo Prado – Coord RyC  
Aprobó: John Fernando Guzmán – DGH (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

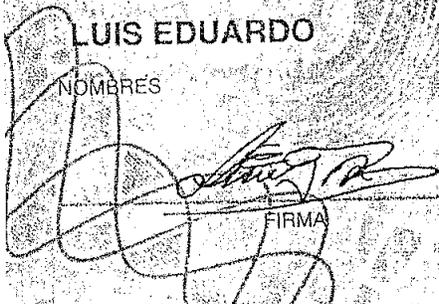
NUMERO 15.918.010

CESPEDES DE LOS RIOS

APÉLLIDOS

LUIS EDUARDO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-ENE-1968

RIOSUCIO  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

27-AGO-1986 RIOSUCIO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.144.042.395

MORA RIVERA

APELLIDOS

OSCAR RAUL

NOMBRES

*Oscar Raul Mora*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1991**

**POPAYAN**  
**(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

ESTATURA

**A+**

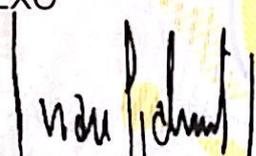
G.S. RH

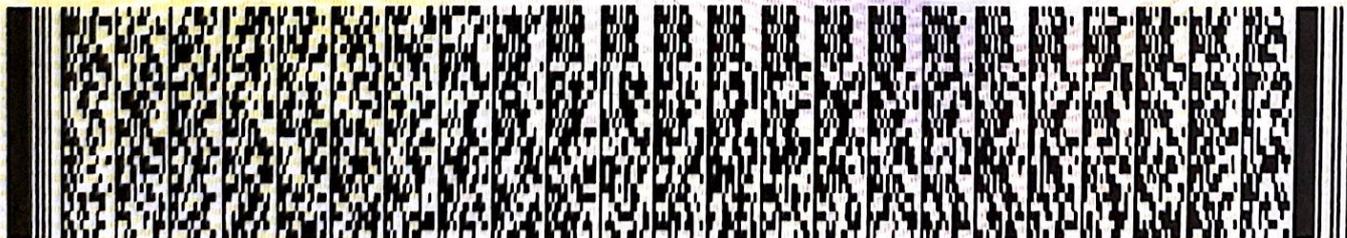
**M**

SEXO

**05-MAR-2009 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0900100-00859395-M-1144042395-20161027

0052007690A 1

4784151212

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



1720000  
Manizales,

MEMORANDO

PARA: **PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ**  
Coordinadora Grupo Jurídico  
ICBF Regional Caldas  
Manizales - Caldas



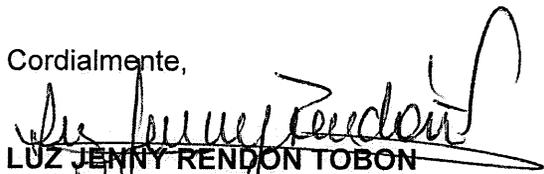
ASUNTO: **CONTRATO DE PARTICIPACION NO. 17-0399-2016**  
**Contratista: MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**  
**Fecha aprobación de póliza: 05 DE OCTUBRE DE 2016**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que desde el día 05 de Octubre de 2016, se encuentra cumplido el trámite de perfeccionamiento y ejecución del contrato de la referencia, por lo tanto anexo la presente copia del documento suscrito.

Para el cabal ejercicio de la supervisión designada, usted deberá tener en cuenta el kit del supervisor, el cual está compuesto entre otros por: El estatuto General de la Administración Pública y Decretos Reglamentarios, el Estatuto Anticorrupción, el Manual de Contratación del ICBF y la Guía del Supervisor de contratos y convenios suscritos por el ICBF.

De conformidad con lo establecido en la Guía del Supervisor de contratos y convenios suscritos por el ICBF, le ruego remitir informes periódicos sobre la ejecución del convenio, los cuales deberán remitirse bimestralmente en el formato de informe de supervisión.

Cordialmente,

  
**LUZ JENNY RENDÓN TOBÓN**

Directora E. Regional Caldas

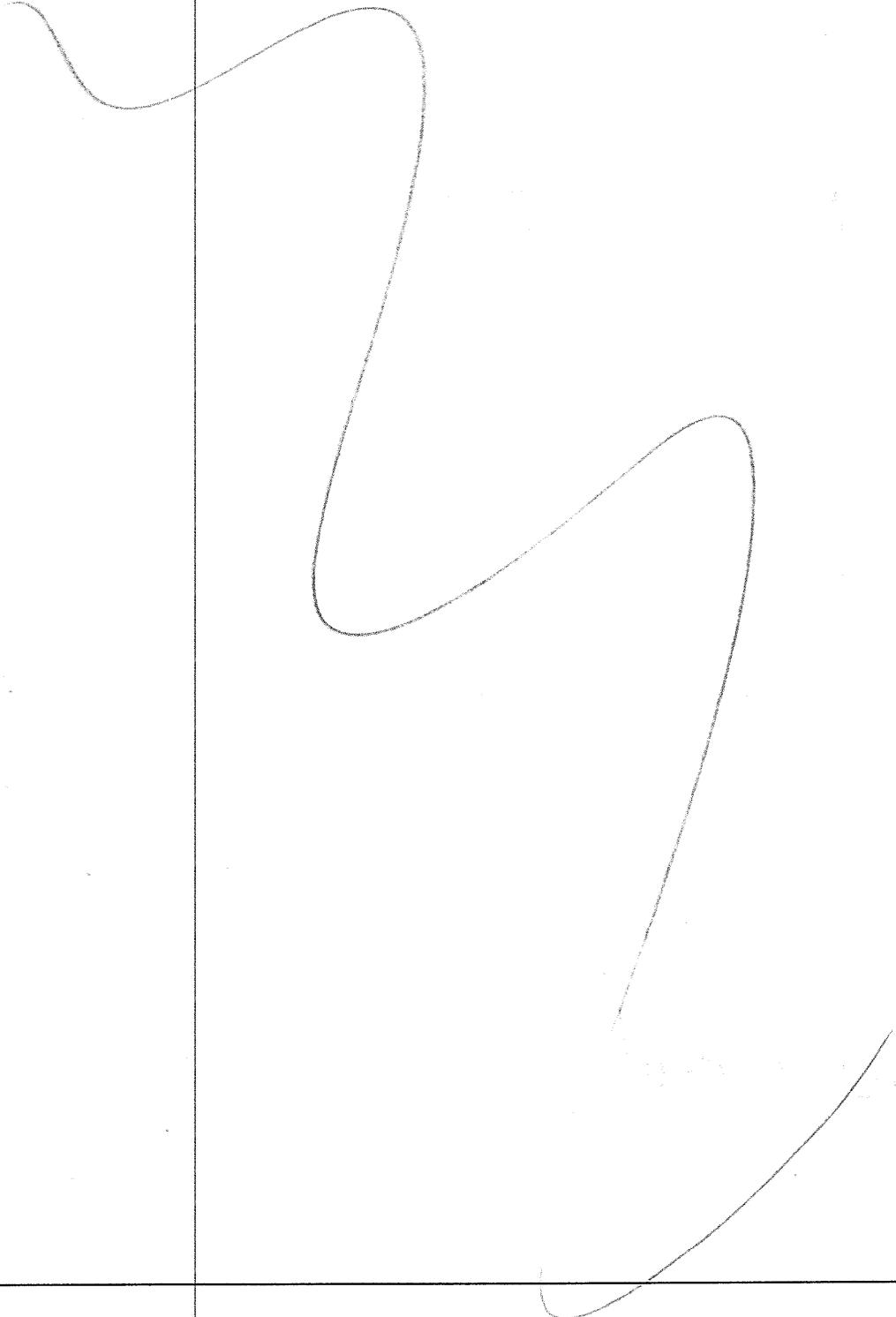
 Proyectó: Nathalie Rodas Osorio  
Anexo: 5 folio

Sede de la Dirección Regional  
Carrera 23 # 39-60 Manizales Teléfono 8928017 Ext IP  
600013  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*

Carrera 23 No 39-60 Manizales  
Teléfono: 8848483  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas





CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
 GARCIA GUTIERREZ ✓

**LUZ JENNY RENDON TOBON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.284.455 expedida en Manizales, Caldas, en su calidad de Directora Encargada de la Regional Caldas del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, encargada mediante Resolución No. 4522 del veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), y posesionada mediante Acta No. 000071 de mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016) delegada en materia contractual de conformidad con el Manual de Contratación del ICBF vigente, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL ICBF**, por una parte, y, por la otra, **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.911.231 de Fresno, quien obra en su propio nombre y representación y para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y en la ley, ni en conflicto de intereses, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PARTICIPACIÓN (DENUNCIA DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS O DE VOCACIÓN HEREDITARIA)**, el cual se registrará por lo dispuesto en los Decretos 2388 de 1979 y 3421 de 1986, el régimen de contratación estatal y las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Que el ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su decreto reglamentario 2388 de 1979, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. 2) Que según el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, el patrimonio del ICBF está constituido, entre otros, por los bienes muebles e inmuebles que se le incorporaron en virtud de la Ley 75 de 1968, los adquiridos en ejercicio de sus actividades como persona jurídica independiente, los recibidos por donación y legado y los obtenidos por efecto de las vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968. 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2388 de 1979, modificado por el Decreto 3421 de 1986, compilado en el artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015: "...Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio...", denuncia en la que debe manifestar su propósito de celebrar el respectivo contrato para obtener la declaración judicial de los bienes como vacantes o mostrencos o la vocación hereditaria del Instituto y su adjudicación a **EL ICBF**. 4) Que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**, presentó por escrito ante **EL ICBF** denuncia de Vocación Hereditaria radicada con No.182 del 14 de marzo de 2016, consistente en los bienes inmuebles y productos financieros que a continuación se describen:

BIENES INMUEBLES				
TIPO DE BIEN	DIRECCION	Matricula Inmobiliaria	MUNICIPIO	Avaluo Catastral
Apartamento #7. Localizado en el piso de Cota Mas 5.44 ...con un área privada total de 102.60.M2...	Carrera 23 Nro. 49-27	100-25946	Manizales	\$107.361.000
Un solar con casa de habitación constante de 10.40 metros de frente por 18.40 metros de centro...	Calle 22 No. 24-33	100-13231	Manizales	\$129.845.000

Carrera 23 No. 39-60 Manizales  
 Teléfono 8928017 Ext 600013  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ

Un solar con casa de habitación constante de 7.20 metros de frente por 13.60 metros de centro	Carrera 20 24-29/24 24-31 Calles 24 y 25	100-13232	Manizales	\$197.371.000
PRODUCTOS FINANCIEROS				
TIPO DE PRODUCTO	NUMERO	SALDO	ENTIDAD FINANCIERA	
CDT Ordinario T	2516775	\$50.925.676	Banco de Colombia Sucursal Manizales	
CDT Ordinario T	2903761	\$19.583.850	Banco de Colombia Sucursal Manizales	
CDT Ordinario T	2944722	\$21.187.462	Banco de Colombia Sucursal Manizales	

5) Que mediante Resolución No.03831 del 10 de agosto de 2016, emitida por la Directora Regional Encargada del ICBF Caldas, se reconoció la calidad de denunciante al señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.911.231 expedida en Fresno, providencia legalmente ejecutoriada el día 30 de Agosto de 2016. 6) Que el artículo 104 del Decreto 2388 de 1979, compilado en el artículo 2.4.3.1.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. "El contrato que suscriban el ICBF y el denunciante deberá reunir los requerimientos de todo contrato administrativo". 7) Que de conformidad con la Resolución No. 2859 de 2013, por la cual se modificó la Resolución No. 1616 de 2006, que fija la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el nivel Regional y Municipal, en su artículo Décimo Segundo, numeral 9, establece: "**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modificar el artículo 13 de la Resolución No 1616 de 2006, el cual quedará así: El Grupo Jurídico es el encargado de asesorar y asistir a la Dirección Regional y demás dependencias en los asuntos de carácter jurídico y contractual que se requieran para la gestión del ICBF. Las funciones del Grupo Jurídico en relación con la Gestión Jurídica de conformidad con las instrucciones y lineamientos impartidos por la Oficina Asesora Jurídica son: ... 9. Gestionar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional mediante el Sistema de Información que se encuentre vigente, y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.**". 8) Que el Decreto 2388 de 1979 y la Resolución No. 2200 de 2010 regulan el procedimiento y fijan los requisitos que debe contener la denuncia, el trámite que debe dársele, la suscripción del contrato de participación y todos los pormenores que rodean su ejecución, quedando claro que la finalidad última del particular que presente una denuncia ya sea por vocación hereditaria o de bienes vacantes y mostrencos es celebrar el contrato de participación con el ICBF, el cual va encaminado a asegurar que el particular gestione el ingreso de los bienes denunciados al patrimonio del ICBF. 9) Que por lo anterior, es necesario, adelantar el trámite contractual con el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ** en su calidad de denunciante, con el fin que se comprometa a través del Contrato Administrativo de Participación, a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias a través de apoderado para que los bienes denunciados sean adjudicados y entregados real y materialmente a **EL ICBF**. En consecuencia, el contrato se registrará por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se compromete a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados como vocación hereditaria en la denuncia No. 182 de 2016, sean adjudicados y entregados real y materialmente a **EL ICBF**. **SEGUNDA.** El ingreso real y material de los bienes al patrimonio de **EL ICBF** se perfecciona así: (i) Bienes Inmuebles: con la protocolización y registro de la escritura pública que contiene la sentencia judicial de adjudicación o el registro de la escritura de adjudicación en los casos de sucesiones adelantadas por trámite notarial; (ii) Bienes muebles: con la escritura y entrega material de éstos, en los casos de sucesiones con trámite notarial, o con la ejecutoria de la sentencia y entrega material en sucesiones judiciales; (iii) Bienes muebles que requieren algún registro especial: el ingreso se



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
GARCIA GUTIERREZ

produce cuando, adicionalmente a la entrega, se cumple el registro especial; (iv) Derechos, acciones o similares: con la entrega de los títulos, la sentencia ejecutoriada y la inscripción en los correspondientes libros. **TERCERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA / DENUNCIANTE:** EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE se obliga para con EL ICBF, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes, y en especial a: 1) Iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación, con plena diligencia, los trámites judiciales, extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueren necesarios para que le sean adjudicados y entregados real y materialmente y en su totalidad a EL ICBF los bienes objeto de la denuncia, de conformidad con la cláusula primera de este contrato. 2) Dar cumplimiento a los plazos establecidos para el perfeccionamiento y ejecución de este contrato. 3) Presentar periódicamente al supervisor informes de avance de cumplimiento de las obligaciones contractuales, como mínimo cada tres (3) meses, y dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del contrato, informe final del mismo. 4) Cumplir con las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o reglamento o que tengan relación con la naturaleza del contrato, y dar respuesta, a más tardar en el término de tres (3) días hábiles, a cualquier solicitud de información o de gestión que le fuere dirigida por EL ICBF. 5) Cuando se trate de vocaciones hereditarias, aceptar la herencia con beneficio de inventario. 6) Exigir de las autoridades judiciales y policivas las medidas cautelares que sean procedentes para proteger los bienes denunciados. 7) Entregar a EL ICBF cualquier suma de dinero que recaude o reciba en desarrollo de las actividades previstas en el presente contrato o en ejercicio o con invocación del poder conferido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su percepción en dinero efectivo y reconocer a EL ICBF, en caso de retardo en la entrega, intereses de mora a la tasa más alta permitida por las autoridades monetarias. **PARÁGRAFO:** No obstante lo aquí dispuesto, las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir y tachar de falso algún documento no serán incluidas en los poderes para actuar y sólo serán conferidas por EL ICBF expresamente, por escrito y en forma motivada. 8) Presentar para aprobación previa al Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Caldas los documentos contentivos del inventario, avalúo y trabajo de partición, antes de ser puestos a consideración del Juzgado o Notaría de conocimiento. 9) Entregar a EL ICBF los bienes objeto de denuncia, libres de condiciones resolutorias y demás situaciones jurídicas que pudieren resolverse en traslación del dominio, así como de arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación o carga que haga imposible su libre disposición. 10) Pagar, con cargo a la masa de bienes, los gastos inherentes al desarrollo del proceso judicial o notarial. 11) Pagar, con cargo a la masa de bienes y en cuanto fueren necesarios para surtir las etapas del proceso, los tributos de cualquier orden o naturaleza, los pasivos hereditarios, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes y demás gastos liquidados hasta la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación, para lo cual podrá solicitar a EL ICBF que adelante bajo su directa responsabilidad todos los trámites comerciales necesarios para la venta de todos o parte de los bienes, una vez se encuentre en firme el inventario y avalúo. En todo caso, si no se autoriza o logra perfeccionar la venta, EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE se obliga a efectuar los pagos y gastos de que habla la presente cláusula. Adicionalmente deberá acogerse a las amnistías tributarias cuando éstas sean decretadas por el Gobierno Nacional y solicitar la prescripción de los impuestos cuando haya lugar a ello. **PARÁGRAFO:** No habrá lugar a reconocimiento por parte de EL ICBF de los incrementos originados en mora de las obligaciones mencionadas cuando resulte evidente que el retardo en el pago haya obedecido a negligencia de EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE. 12) EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE deberá registrar de inmediato la sentencia o escritura de adjudicación de bienes a favor de EL ICBF, aun en el evento de que los mismos se encuentren pendientes de la resolución de procesos judiciales o administrativos de saneamiento y no hayan sido recibidos materialmente. 13) Acreditar los pagos efectuados y presentar a EL ICBF los soportes de las cuentas correspondientes, que permitan determinar las sumas de dinero que deban reintegrarse a EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE,



BIENESTAR  
FAMILIAR  
1720000

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas  
Grupo Jurídico



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
GARCIA GUTIERREZ

de conformidad con lo previsto en el numeral 6 de la cláusula cuarta del presente contrato. **14)** Cancelar por su exclusiva cuenta las costas, agencias, perjuicios o indemnizaciones, si EL ICBF resultare condenado a ellos dentro de los procesos judiciales respectivos como resultado de una formulación temeraria de la denuncia ante EL ICBF o la acción ante otras autoridades, o de la negligencia u otra forma de incumplimiento de los deberes profesionales de EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE o de su Apoderado Judicial. **15)** Pagar los tributos que genere el presente contrato. **16)** Cumplir con las demás instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o el reglamento o tengan relación con la naturaleza del contrato. **PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** manifiesta conocer la naturaleza de las labores por desarrollar, las normas legales que les son propias y, los plazos y costos requeridos para ejecutar el objeto contractual; todo lo cual queda bajo su responsabilidad. **CUARTA. OBLIGACIONES GENERALES DEL ICBF:** 1. Suministrar la información que previamente requiera EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE en relación con el objeto del presente contrato. 2. Exigir a EL CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna de las obligaciones del presente contrato. 3. Efectuar la supervisión y seguimiento del presente contrato. 4. Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4º de la Ley 80/1993 y otras normas concordantes. **QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE EL ICBF:** 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato por medio del supervisor. 2) Reconocer y pagar en dinero a EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE, una vez que haya tenido lugar la enajenación o destinación de los bienes adjudicados, la participación económica de acuerdo a la normativa vigente a la firma del presente contrato, sobre el valor de venta de los bienes que ingresen real y materialmente a su patrimonio, a medida que éstos se vendan y su producto sea percibido por EL ICBF, o en el momento en que EL ICBF decida conservarlos para sus propios fines o efectúe su cesión a otro ente. 3) Pagar, con cargo a sus propios recursos, los tributos de cualquier orden o naturaleza, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes relictos a partir de la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación a EL ICBF. 4) Otorgar los poderes que solicite EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE y que se consideren necesarios para el cumplimiento del contrato. **PARÁGRAFO:** En todo caso, los poderes para actuar se entenderán revocados en todo evento en que el contrato se dé por terminado o no sea prorrogado. 5) Decidir la destinación o uso que hayan de tener los bienes que ingresen real y materialmente a su patrimonio, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su adjudicación y recibo. 6) Reembolsar al denunciante los gastos de que hablan los numerales 10 y 11 de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera del presente contrato, así: los gastos procesales, con cargo al precio de venta de los bienes, y los restantes, una vez ejecutoriado el acto de adjudicación judicial o notarial de los bienes a EL ICBF. 7) Cumplir con las demás obligaciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que no proceda la venta porque EL ICBF decide conservar el bien para su uso o donarlo a otra entidad pública, la participación se liquidará con base en el avalúo que se haya efectuado al momento del ingreso real y material de los bienes al patrimonio de la Entidad siempre y cuando éste no tenga más de un (1) año de antigüedad. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los frutos naturales y civiles, hasta la adjudicación de los bienes a EL ICBF, se adicionarán al valor de la venta a efecto de calcular la participación económica. Cuando se trate de bienes que EL ICBF conservará para su uso o destinados a donación, dichos frutos deberán agregarse al valor del avalúo que en estos casos se requiere a efecto de liquidar la participación. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE no esté en capacidad de asumir los gastos de protocolización de las escrituras y de registro que se requieran y exista una sentencia definitiva y en firme de adjudicación o una escritura pública de adjudicación a favor de EL ICBF, éste podrá sufragarlos con cargo a la masa de bienes. **SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del presente contrato será de dos (2) años contados a partir de la suscripción y legalización del mismo y se podrá prorrogar previo acuerdo entre las partes, siempre que la gestión adelantada por EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE dentro del periodo

Carrera 23 No. 39-60 Manizales  
Teléfono 8928017 Ext 600013  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas  
Grupo Jurídico



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ÁNGEL  
GARCIA GUTIERREZ

que termina evidencie el cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas a su cargo. En todo caso, el denunciante deberá mantener vigentes las pólizas, cuando éstas se hayan exigido. **SEPTIMA. VALOR:** El valor del presente contrato asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$526.273.988)**, el cual se determina teniendo en cuenta los bienes que a continuación se relacionan:

BIENES INMUEBLES				
TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	Matricula Inmobiliaria	MUNICIPIO	Avaluó Catastral
Apartamento #7. Localizado en el piso de Cota Mas 5.44 ...con un área privada total de 102.60 M2...	Carrera 23 Nro. 49-27	100-25946 /	Manizales /	\$107.361.000 /
Un solar con casa de habitación constante de 10.40 metros de frente por 18.40 metros de centro...	Calle 22 No. 24-33 /	100-13231 /	Manizales /	\$129.845.000 /
Un solar con casa de habitación constante de 7.20 metros de frente por 13.60 metros de centro	Carrera 20 24-29/24/ 24-31 Calles 24 y 25	100-13232 /	Manizales /	\$197.371.000 /
PRODUCTOS FINANCIEROS				
TIPO DE PRODUCTO	NUMERO	SALDO	ENTIDAD FINANCIERA	
CDT Ordinario T	2516775 /	\$50.925.676 /	Banco de Colombia Sucursal / Manizales	
CDT Ordinario T	2903761 /	\$19.583.850 /	Banco de Colombia Sucursal / Manizales	
CDT Ordinario T	2944722 /	\$21.187.462 /	Banco de Colombia Sucursal / Manizales	

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier obligación fiscal derivada de la cuantía del contrato será ajustada a la realidad por **EL CONTRATISTA/DENUNCIANTE** en la oportunidad y con las consecuencias que legalmente correspondan, una vez que se determine el valor global de los bienes que finalmente ingresen al patrimonio de **EL ICBF** por declaración judicial o adjudicación notarial. **PARAGRAFO SEGUNDO:** **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** manifiesta su conocimiento de que el presente contrato tiene una naturaleza aleatoria y sus resultados dependen de hechos y circunstancias ajenos a las partes. Por lo mismo, **EL ICBF** no asumirá las pérdidas que pudiese sufrir **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, sin perjuicio de lo pactado en materia de reembolso de gastos. **PARAGRAFO TERCERO:** El valor del contrato podrá variar, atendiendo los bienes relictos que ingresen real y materialmente al patrimonio del ICBF. **OCTAVA. FORMA DE PAGO:** El pago de la participación económica de que trata el numeral 2º de la cláusula quinta del presente contrato se efectuará en la medida que ingresen al patrimonio del ICBF los valores denunciados en los CDT teniendo en cuenta en todo caso los rendimientos (dividendos, intereses etc.) causados hasta la fecha de la adjudicación, y demás bienes relictos que ingresen real y materialmente al patrimonio del ICBF, previa recomendación del Comité de Gestión de Bienes de la Dirección Regional, quién lo remitirá a la Dirección General con el fin que sea ratificado por la Dirección Administrativa, la cual ordenará el traslado presupuestal a la Dirección Regional para efectuar el respectivo pago. **PARAGRAFO:** No procede el pago de la participación en especie. **NOVENA. SUPERVISIÓN:** **EL ICBF** vigilará el cumplimiento de las obligaciones por parte de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** por medio de la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Caldas, o quién haga sus veces, quien ejercerá la supervisión del presente contrato de conformidad con lo establecido en sus cláusulas, en las normas internas expedidas para el efecto

Carrera 23 No. 39-60 Manizales  
Teléfono 8928017 Ext 600013  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

1720000

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Caldas  
Grupo Jurídico



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
GARCIA GUTIERREZ

por EL ICBF, en el régimen de contratación estatal y en las demás disposiciones sobre la materia. En todo caso, EL ICBF podrá modificar unilateralmente la designación de supervisor, para lo cual comunicará por escrito al supervisor designado, con copia a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**. **PARÁGRAFO:** En desarrollo de su función, el supervisor cumplirá, en especial, las siguientes actividades: 1) Atender el desarrollo de la ejecución del contrato. 2) Comunicar en forma oportuna a la Dirección Regional Caldas, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato. 3) Elaborar técnica y oportunamente las actas y constancias requeridas para el cumplimiento y eficaz ejecución del contrato. 4) Comunicar en forma oportuna a la Dirección Regional Caldas la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**. 5) Exigir periódicamente a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** la presentación de informes de avance de ejecución de las obligaciones contractuales y remitirlos al Grupo Jurídico de la Dirección Regional Caldas para que reposen en el expediente. 6) Las demás que surjan de la naturaleza del contrato. **DECIMA. GARANTÍAS:** **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, deberá constituir a favor del ICBF Garantía Única que podrá consistir en un póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en formato para entidades públicas, o garantía bancaria expedida por un banco local, que otorgue el siguiente amparo y cumpla todas las condiciones que se señalan a continuación: **CUMPLIMIENTO:** En cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato administrativo de participación económica, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. En el evento de adicionarse y/o prorrogarse el contrato, se ajustará la garantía única en el mismo sentido. **DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN:** El presente contrato no podrá ser cedido por **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** sin la autorización escrita de **EL ICBF**. **DÉCIMA SEGUNDA. CADUCIDAD, INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES:** Son aplicables al presente contrato las disposiciones contenidas en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. **DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA:** El ICBF podrá disponer de manera unilateral la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria y/o inconveniente a juicio de **EL ICBF**; 2. Por el incumplimiento total de su objeto por parte de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, sin que sea necesario previa declaración judicial o el cumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad; 3. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones que corresponden a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**; 4. Cuando el denunciante abandone el procedimiento judicial o notarial respectivo por tres (3) meses continuos; 5. Por la inobservancia reiterada de las instrucciones impartidas a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** por **EL ICBF**; 6. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes podrán terminar anticipadamente el presente contrato de mutuo acuerdo. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso señalado en el numeral 4º del presente artículo, **EL ICBF** hará efectivas las garantías y la cláusula penal, si fuere del caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que haya lugar. Esta decisión se tomará mediante acto administrativo motivado y en el mismo se ordenará continuar la actuación de oficio sin que **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** tenga derecho a reconocimiento ni pago de participación económica alguna, pero sin perjuicio de que le sean cubiertos los gastos reembolsables, en las oportunidades que correspondan legal o reglamentariamente. **DÉCIMA CUARTA. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:** El ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables, así: 1. **MULTAS:** El ICBF, dando aplicación al procedimiento establecido en el CPACA, podrá, mediante acto administrativo motivado, sancionar al contratista con la imposición de multas sucesivas del 1% del valor esperado de su participación económica por cada día de incumplimiento, sin superar el 10% del valor de la misma, a efecto de conminarlo a su cumplimiento. 2. **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaración de caducidad o

Carrera 23 No. 39-60 Manizales  
Teléfono 8928017 Ext 600013  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
GARCIA GUTIERREZ

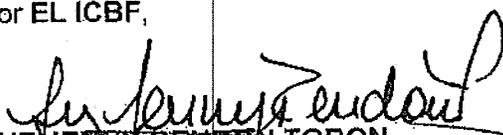
incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** pagará al **ICBF**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor esperado de su participación económica, cuando se trate de incumplimiento total del mismo o proporcional al incumplimiento del contrato, sin que supere el porcentaje señalado. **3. CADUCIDAD:** Para la declaración de caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** autoriza que el **ICBF** descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del presente artículo se entenderá por valor esperado de la participación económica del denunciante el 10% del valor estimado de los bienes denunciados, y a su vez este último, cuando faltare el avalúo técnico, se establecerá así: a) el del avalúo catastral, para inmuebles, b) el de la base gravable que expide el Ministerio de Transporte, para vehículos y motocicletas c) el de la cotización del día en bolsa, para acciones inscritas, d) el valor facial, para títulos-valores, e) el valor comercial certificado por la entidad financiera o sociedad emisora, para otras inversiones, cuotas de interés social y acciones no inscritas en bolsa, f) el valor informado en la denuncia, la demanda judicial o la solicitud notarial, para otros bienes. En aras de la prontitud en la aplicación de la multa, se dejará de incluir en su base el valor de los bienes no comprendidos en las categorías anteriores cuando no fuere determinable sin avalúo técnico. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para la imposición de multas o declaratoria de incumplimiento y aplicación de la cláusula penal pecuniaria o declaración de caducidad, el **ICBF** a través del respectivo ordenador del gasto, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, requerirá por escrito al **CONTRATISTA/DENUNCIANTE** con copia al garante, para que: a) subsane el incumplimiento (cuando a ello hubiere lugar) y/o, b) rinda en audiencia o por escrito las explicaciones pertinentes y aporte las pruebas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. En caso de ser procedente la imposición de sanción, se expedirá el correspondiente acto administrativo motivado que será notificado tanto al **CONTRATISTA / DENUNCIANTE** como al garante acorde con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo se dará cumplimiento al artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y 6.2 de la Ley 1150 de 2007. **PARÁGRAFO TERCERO:** El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al **CONTRATISTA** de indemnizar los perjuicios causados. **DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, amigable composición, conciliación, transacción o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos. En tal caso, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. **DÉCIMO SEXTA. INDEMNIDAD DEL ICBF:** **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se obliga con **EL ICBF** a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de sus dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 4828 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 931 de 2009. **DÉCIMA SÉPTIMA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** con absoluta autonomía e independencia, y en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre **EL ICBF** y **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** o sus dependientes y apoderados si los hubiere o cualquier otro tipo de personal a su cargo. **DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: 1) Por cumplimiento de su objeto; 2) A solicitud debidamente sustentada de una de las partes, por lo menos con un (1) mes de anticipación; 3) Por acuerdo bilateral; 4) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos de los numerales 2, 3 y 4, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. **PARÁGRAFO.** Una



CONTRATO DE PARTICIPACIÓN No. **17-0399-2016** CELEBRADO ENTRE EL  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS Y MIGUEL ANGEL  
 GARCIA GUTIERREZ

vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado en el régimen de contratación estatal. Para el efecto, el SUPERVISOR debe proyectar la liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación, anexando: *i)* estado de cuenta, *ii)* certificación de cumplimiento o incumplimiento, según sea el caso, con inclusión de la constancia del pago de la totalidad de los tributos causados por el contrato y su reajuste, si hubiere lugar a ello, o la descripción del incumplimiento, y *iii)* informe final del estado de ejecución. La liquidación se efectuará de común acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a los dos (2) anteriormente señalados. Si vencido este plazo **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por **EL ICBF** y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **DÉCIMA NOVENA. ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE:** En caso de que el Gobierno Nacional o la autoridad competente expidan normas que modifiquen o adicionen las vigentes, las partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias para la adecuación de este contrato en los mismos sentidos, y en todo caso se entiende que las nuevas disposiciones le quedarán incorporadas en lo favorable y en lo desfavorable a cualquiera de las partes. **VIGESIMA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y legalizado con la aprobación de la garantía única. **VIGESIMA PRIMERA. DOMICILIO:** Para todos los efectos legales del presente contrato se tendrá como domicilio la ciudad donde se suscribe. **PARÁGRAFO.** Para efectos de notificaciones, **EL ICBF** las recibirá en la Carrera 23 No. 39-60 Avenida Santander Manizales, y **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** en la Carrera 20 # 24-29 de Manizales Caldas **VIGESIMA SEGUNDA. GASTOS Y COSTOS:** Los gastos y costos que se causen por efecto del presente contrato son de cargo del Contratista / Denunciante, quién tiene la responsabilidad de sufragarlos so pena de incumplimiento del mismo. Para constancia se firma en Manizales a los **28 SET. 2016**

Por EL ICBF,

  
 LUZ JENNY RENDON TOBON  
 Directora Regional Encargada ICBF Caldas

Por EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE,

  
 MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ  
 C.C. No. 5.911.231 de Fresno

Reviso: Paula Andraa Torres Muñoz   
 Coordinadora Grupo Jurídico  
 Proyectó: Luis G. Rios Ramirez

Carrera 23 No. 39-60 Manizales  
 Teléfono 8928017 Ext 600013  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

*Estamos cambiando el mundo*

Manizales Caldas, marzo 14 de 2016

17 4 MAR 2016

002020

Señor

**LUIS EDUARDO CEPEDA DE LOS RIOS**

**Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Ciudad

Referencia: Denuncia Vacacional hereditaria

Causante: MARIA NORA DUQUE DE GIRALDO

Yo **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.911.231 de Fresno Tolima, por medio de este **escrito o declaración** me permito darles a conocer que trabaje con la señora **MARIA NORA DUQUE de GIRALDO** quien contaba con cedula número 24.271.332 de esta localidad, durante más de 35 años como oficial de construcción sin haber recibido ninguna clase de prestaciones sociales como : Cesantías, auxilios de transporte, salud, pensión, riesgos profesionales ni liquidaciones correspondientes a cada año de labor, en el entendido que también hacia oficios varios.

Como empleado de la causante doy fe que conocí a toda su familia, por ello no cuenta con hijos, ni parientes cercanos, y al momento de su muerte, solamente aparecieron unos primos lejanos. Yo fui la única persona que estuvo con ella durante todo el tiempo a su lado hasta el momento de su muerte.

Soy conocedor de todos los bienes y ahorros que la causante poseía.

Hago esta declaración con el fin de no quedar desprotegido toda vez que yo dependía del trabajo que realizaba con la causante, en la actualidad cuento con 63 años de edad, y me encuentro desempleado.

Asimismo declaro que tengo en mi poder tres Cédetes los cuales suman el valor de \$ 100.000000 millones de pesos, de Bancolombia, tengo los originales.

Cordialmente,

*Miguel Angel Garcia Gutierrez*  
**MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**

5.911.231 de Fresno Tolima

Recibiré notificación de esta declaración en la Carrera 29 número 24-29 centro, móvil 3217895573

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



2  
0  
1  
5

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:  
**MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**  
CC 5911231



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma: *Miguel Angel Garcia Gutierrez*

11/03/2016 01:56:49 p.m.

Elaboró **ORCG**  
**JOSÉ RUBIÁN ZAMORA DARARRAGA**

NOTARIC CUARTO

R/ly fuyy Rendat  
15 Marzo/2016



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07289737



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduria	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	2	0	0	1
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA CALDAS MANIZALES										

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
DUQUE DE GIRALDO MARIA NOHRA

Documento de identificación (Clase y número)  
CC No. 24271332 DE MANIZALES

Sexo (en Letras)  
FEMENINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Fecha de la defunción  
Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 0 8 Hora 00:03 Número de certificado de defunción 70438644-2

Presunción de muerte  
Juzgado que profiere la sentencia  
Fecha de la sentencia  
Año - - - Mes - - - Día - -

Documento presentado  
Autorización judicial  Certificado Médico  Nombre y cargo del funcionario  
ARBELAEZ ARBELAEZ CARLOS ARTURO

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
LOAIZA VALENCIA DIANA MARIA

Documentos de Identificación (Clase y número)  
CC No. 24332143 DE MANIZALES

Firma  
*[Firma manuscrita]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción  
Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 1 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza  
JORGE MANUEL ANDRADE  
*[Firma manuscrita]*



ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARÍA SEGUNDA  
MANIZALES - CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FUE  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA  
NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL  
DCTO. LEY 1200 DE 1979 VALIDO PARA: DOCUMENTACIÓN.  
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART21 LEY 962  
DE 2005).

24 MAR. 2015

FIRMA NOTARIO



**Manizales julio 28 de 2016**

**Señores  
Grupo Jurídico  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Ciudad**

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : E-2016-360967-  
1700  
Fecha: 2016-07-29 10:49:04  
No. Folios: 6  
Remite: MIGUEL ANGEL GARCIA  
GUTIERREZ

Yo **Miguel Ángel García Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía número: **5.911.231** de Fresno – Tolima me permito informarles como denunciante ante el ICBF que los oficios enviados a su despacho por las personas que actualmente ocupan los predios carecen de veracidad por los motivos que expondré a continuación:

1. Las personas que se encuentran ocupando el predio ubicado en la carrera 20 N° 24 – 29 Piso 3 cuyo nombre es LUZ MARINA CIFUENTES BOTERO quien tiene contrato de arrendamiento el cual lo incumplió a partir del 6 de junio de 2013 debido al incumplimiento en los pagos del canon de arrendamiento establecido a este predio. Es de aclarar que después del fallecimiento de la señora María Nohra Duque Jiménez la arrendataria pago 6 meses del canon de arrendamiento a los primos de la fallecida; Cabe aclarar que la señora Luz Mariana Cifuentes después del mes de junio de 2013 no volvió a pagar su canon de arrendamiento queriéndose adueñar del predio que actualmente aun ocupa.

NOTA: adjunto contrato de arrendamiento celebrado entre la señora María Nohra Duque Jiménez y señora Luz Mariana Cifuentes Botero que confirma la veracidad de lo antes expuesto.

- 59
2. Las personas que actualmente se encuentran ocupando el predio ubicado en la calle 22 N° 24 – 33 también se encuentran ocupando el predio mediante contrato de arrendamiento celebrado con los primos de la fallecida que son Dora Ospina y Juan Pablo González Ospina.
  3. El predio ubicado en la carrera 23 N° 49 – 27 apartamento numero 7 edificio Versalles se encuentra ocupado por la señora Dora Ospina Jiménez quien no cuenta con ninguna autorización para la respectiva ocupación del inmueble y que no cuenta con el grado de consanguinidad para ser reclamante de los bienes de la fallecida María Nohra Duque Jiménez.
  4. Como demandante ante su entidad quiero aclarar que conocí a la señora María Nohra Duque Jiménez puesto que trabaje para ella alrededor de 35 años terminando con un salario correspondiente a dos salarios mínimos legales de los cuales los últimos 8 meses ella no me cancelo mi respectivo salario pero por el gran efecto que le tenía a la fallecida seguía realizando mis labores puesto que entendía el descuido en mis pagos por su enfermedad, además durante los más de 30 años nunca me pago vacaciones, primas de servicio, intereses a cesantías, cesantías ni me realizo aportes a seguridad social ya que nunca sufrí ninguna enfermedad ni accidente laboral durante mis labores en oficios varios para la señora María Nohra duque.

NOTA: Adjunto declaración juramentada que da veracidad a lo antes expuesto.

5. También manifiesto que conocí muy bien a toda su familia desde manzanares caldas en el año de 1965 ya que yo también soy oriundo de esta población caldense; allí me conocí con los padres de la señora María Nohra Duque Jiménez el señor Eliecer duque y la señora Alicia Jiménez, quienes fueron mis primeros patronos y por medio de ellos llegue a vivir a la ciudad de Manizales asi mismo expreso que la señora María Nohra Duque era hija única del señor Eliecer y la señora Alicia además e de aclarar que la fallecida Maria Nohra no tenia hijos.

60

Lo anterior expuesto en el presente oficio tiene como finalidad que reconsideren mi posición de trabajador de la señora María Nohra Duque puesto que soy una persona de la tercera edad y no cuento con ninguna pensión; ya que toda mi juventud la pase trabajando para la señora María Nohra Duque y anteriormente para los padres de la fallecida. por este motivo aspiro al 50% de los bienes en propiedad ya que esta podría ser la pensión que nunca me pagaron mis patronos para poder tener una vejez tranquila.

Cordial Saludo

Para constancia se firma en Manizales a los 28 días del mes de julio de 2016

*Miguel Ángel García Gutiérrez*

Miguel Ángel García Gutiérrez

C.C: 5.911.231 de Fresno – Tolima

Manizales, marzo 09 de 2022

Señor:  
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES, CALDAS**  
E.S.D.

REF OTORGAMIENTO DE PODER  
ACCIÓN: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
SOLICITANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

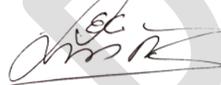
**LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.918.010 expedida en Riosucio Caldas, en mi calidad de Director de la Regional Caldas del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, nombrado mediante Resolución No. 8645 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y posesionado mediante Acta N°00229 del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR RAUL MORA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.395 expedida en Cali, Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 284955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el medio de control en referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, participar en audiencias, contestar, excepcionar, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos e interponer recursos, según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los **artículos 75 y 77 del Código General del Proceso**.

No conlleva las facultades de conciliar, disponer de los bienes objeto del poder, ni de recibir, excepto los documentos y providencias del mismo.

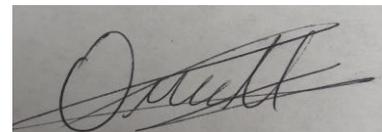
De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones judiciales serán recibidas en los siguientes correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), [oscarr.mora@icbf.gov.co](mailto:oscarr.mora@icbf.gov.co), [omorarivera@gmail.com](mailto:omorarivera@gmail.com)

En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.



**LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS**  
Director ICBF Regional Caldas

Acepto,



**OSCAR RAUL MORA RIVERA**  
C.C 1.144.042.395  
T.P 284.955 del C.S. de la J.  
Abogado ICBF Regional Caldas

Reviso: Paula Andrea Torres Muñoz – Coordinadora Grupo Jurídico

Anexos: Copia Resolución No. 8645 del 26 de septiembre de 2019, copia Acta N°00229 del 05 de noviembre de 2019, fotocopia cédula, fotocopia tarjeta profesional.

17-10000

Manizales,

Doctor  
**ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS** ✓  
Apoderado Señor Miguel Ángel García Gutiérrez ✓  
Carrera 18 No. 2 B-22 ✓  
Villamaría-Caldas

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN  
DESEMBOLSO DINEROS INVERTIDOS EN EJECUCIÓN DEL  
CONTRATO NO. 17-0399-2016** ✓



De manera atenta y en atención al Derecho de Petición radicado bajo el No. 010918 de fecha 6 de Noviembre de los corrientes, en la que se solicita el reembolso de sumas de dinero invertidas en la ejecución del Contrato de Participación No. 17-0399-2016 e indemnización por incumplimiento del citado Contrato, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- i. El Contrato de Participación No. **17-0399-2016** suscrito con su Patrocinado, Señor Miguel Ángel García Gutiérrez, el 28 de Septiembre de 2016 tuvo como objeto: **"EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE se compromete a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes denunciados como vocación hereditaria en la Denuncia No. 182 de 2016, sean adjudicados y entregados real y materialmente al ICBF"** ✓
- ii. El Valor estimado del Contrato y estipulado en la Cláusula Séptima del mismo, ascendió a la suma de \$526.273.988, representados en la denuncia de vocación hereditaria radicada bajo el No. 182 del 14 de Marzo de 2016, consistente en tres (3) bienes inmuebles, ubicados en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas y tres (3) Productos Financieros (CDTS), propiedad de la Causante, Señora María Nhora Duque de Giraldo. ✓
- iii. El Decreto 2388 de 1979 y la Resolución 2200 de 2010, vigente para la época, regulan el procedimiento y entre otros aspectos, los pormenores que rodean la ejecución del Contrato de Participación, quedando claro que la finalidad última del particular que presente una denuncia, ya sea por vocación hereditaria o bienes vacantes y mostrencos es celebrar el Contrato de Participación con el ICBF, el cual va encaminado a asegurar que el particular gestione **el ingreso de los bienes denunciados al patrimonio al ICBF.**
- iv. Que la cláusula segunda del Contrato en comento, señaló lo siguiente: ✓  
*"El Ingreso real y material de los bienes al patrimonio de EL ICBF se perfecciona así: (i) Bienes Inmuebles: con la protocolización y registro de la escritura pública que contiene la sentencia judicial de adjudicación o el registro de la escritura de adjudicación en los casos de sucesiones adelantadas por trámite notarial, ii) Bienes muebles: con la escritura y entrega material de éstos, en los casos de sucesiones con trámite notarial, o con la ejecutoria de sentencia y entrega material en sucesiones judiciales; iii) Bienes muebles que requieren algún registro especial: el ingreso se produce cuando, adicionalmente a la entrega se cumple el registro especial; iv) Derechos, acciones o similares: con la entrega de los títulos, la sentencia ejecutoriada y la inscripción e los correspondientes libros."*
- v. En la cláusula tercera del Contrato, se establecieron así mismo, las obligaciones especiales del Contratista / Denunciante, dentro de las cuales está la de *iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación, con plena diligencia, los trámites judiciales, extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueren necesarios para que sean adjudicados y entregados real y materialmente y en su totalidad a EL ICBF los bienes objeto de la denuncia, de conformidad con la cláusula primera de este Contrato.* ✓  
  
Se encuentra probado que el proyecto de demanda presentado para adelantar el proceso sucesorio tuvo que ser devuelto por inconsistencias en su contenido y/o falta de documentación requerida para su revisión integral, tal como se les informó al Contratista / Denunciante y a su Apoderado en diferentes oportunidades, tanto verbal como por escrito, quedando como evidencia reciente entre otras, el oficio del 18 de Julio de 2018, remitido al Doctor Luis Fernando Gutiérrez ✓ V., radicado S-08161 y del cual no obra respuesta, donde adicionalmente se les rememoró el plazo de ejecución del Contrato.
- vi. También quedó estipulado dentro de la obligación específica del Contratista / Denunciante, No.16, lo siguiente:

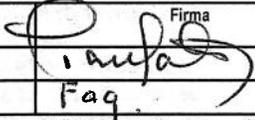
"... PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE manifiesta conocer la naturaleza de las labores por desarrollar, las normas legales que le son propias y los plazos y costos requeridos para ejecutar el objeto contractual; todo lo cual queda bajo su responsabilidad".

- vii. La Cláusula Quinta del Contrato, establece las obligaciones específicas del ICBF, dentro las cuales está:
- "(...) Reconocer y pagar en dinero a EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE, una vez que haya tenido lugar la enajenación o destinación de los bienes adjudicados, la participación económica de acuerdo a la normativa vigente a la firma del presente contrato, sobre el valor de la venta de los bienes que ingresan real y materialmente a su patrimonio, a medida que éstos se vendan y su producto sea percibido por el ICBF, o en el momento en que el ICBF decida conservarlos para sus propios fines o efectúe su cesión a otro ente...". (Se destaca).
- viii. Ahora bien, en el marco de las denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, el ICBF no celebra ningún tipo de negocio jurídico con el abogado que el denunciante/contratista designa para que ejerza la representación judicial de la Entidad, y no existiendo tal, no hay lugar a exigir al Instituto el pago de sus honorarios<sup>1</sup>.
- ix. Mediante Oficio radicado el 25 de Septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional, solicitó al Señor Miguel Ángel García Gutiérrez, Informe de Avance de Ejecución Contractual, dando a conocer el interesado el 2 de Octubre de la misma anualidad, su decisión de no prorrogar "o renovar el Contrato de Participación No. 17-0399-2016 ya que fue imposible ejecutarlo en los plazos estipulado (sic) dados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...".
- x. A través de misiva fechada el 12 de Octubre de 2018, la Coordinadora (E) del Grupo Jurídico, comunicó al Señor García Gutiérrez lo dispuesto en Resolución No. 05341 del 10 de Octubre de 2018, que el Instituto continuaría de manera oficiosa conociendo de las actuaciones administrativas asociadas a la Denuncia 182-2016.

Así las cosas, no hay duda que el pago de la participación económica está supeditado al ingreso de los bienes de la causante, real y materialmente al patrimonio del Instituto, lo que no ocurrió en el caso sub judice. A lo anterior se suma el reintegro de los gastos generados tras la denuncia. Por consiguiente, tal pago es inaplicable a la luz del contrato mismo y de las disposiciones normativas y administrativas que rigen la materia.

Cordialmente,

  
**CONSTANZA VICTORIA RENDÓN VALENCIA**  
 Directora Regional  
 ICBF Caldas

ROL	Nombre	Cargo	Firma
Aprobó	Paula Andrea Torres Muñoz	Coordinadora (E) Grupo Jurídico	
Proyectó y Revisó:	Fanny Aristizábal Quintero	Profesional E. Grupo Jurídico	Faq.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes lo encontramos justado a las normas disposiciones vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.			

<sup>1</sup> CONCEPTO JURIDICO JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA ICBF DEL 2018-06-08



Consejo Superior de la Judicatura



EXP-57057

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

CEDULA 1144042395

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
**OSCAR RAUL**

APELLIDOS:  
**MORA RIVERA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

FECHA DE GRADO  
**16/12/2016**

FECHA DE EXPEDICION  
**31/01/2017**

CONSEJO SECCIONAL  
**CALDAS**

TARJETA N°  
**284955**

# Acta de Grado



UNIVERSIDAD DE  
MANIZALES

No. 19766

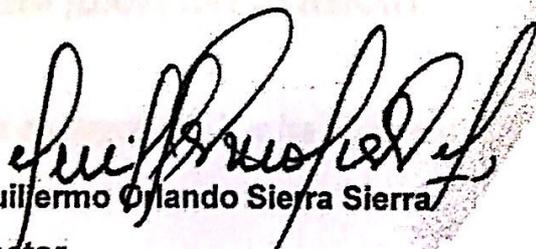
Facultad de Ciencias Jurídicas

En la ciudad de Manizales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), La Universidad de Manizales, realizó Ceremonia de Grado presidida por los directivos de la Institución, con el fin de conferir el título de **ABOGADO (A)** al(a) egresado(a) **ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1,144,042,395 expedida en Cali. La rectoría de conformidad con la Resolución No. G - 371 del 09 de diciembre de 2016, aprobó el mencionado título.

Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del Diploma registrado en el Folio No. 43 Libro No.13.

El graduado(a) cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título Profesional.

Se firma la presente Acta a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

  
Guillermo Orlando Sierra Sierra  
Rector

  
César Augusto Sepúlveda Ortiz  
Secretario General

**RE: pronunciamiento ICBF proceso 2019-00732**

Oscar Raul Mora Rivera &lt;OscarR.Mora@icbf.gov.co&gt;

Lun 13/06/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales &lt;cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo, adjunto lo solicitado.

**Oscar Raul Mora Rivera**Abogado - Contratista  
Grupo Jurídico

ICBF Regional Caldas

Av Santander N° 39 – 60 Piso 5

Tel: 8928017 Ext 600031

Síguenos en:



ICBFColombia



@ICBFColombia



ICBFInstitucionalICBF



icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

**01 8000 91 80 80****www.icbf.gov.co**El futuro  
es de todosGobierno  
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**De:** Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 11:07**Para:** Oscar Raul Mora Rivera <OscarR.Mora@icbf.gov.co>**Asunto:** RE: pronunciamiento ICBF proceso 2019-00732

Cordial saludo,

Por medio de la presente solicito se remita el documento denominado "intentos fallidos de sucesion por parte de miguel angel garcia", lo anterior, por cuanto se encuentra el archivo dañado y no permite su apertura.

Atentamente



NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES  
 Secretaria  
 Juzgado Doce Civil Municipal  
 Cra.23 No.21-48 - Palacio de Justicia  
 Of.705 Manizales – Caldas  
 Teléfono atención a público: 3233803551

**De:** Oscar Raul Mora Rivera <OscarR.Mora@icbf.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 11:24 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales  
 <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** pronunciamiento ICBF proceso 2019-00732

Buenos días, por medio del presente allego pronunciamiento del ICBF en relación al proceso de pertenencia 2019-000732 el cual fuimos vinculados



**BIENESTAR  
 FAMILIAR**

**Oscar Raul Mora Rivera**

Abogado - Contratista  
 Grupo Jurídico

ICBF Regional Caldas

Av. Santander N° 39 – 60 Piso 5

Tel: 8928017 Ext 600031

Síguenos en:

ICBFColombia

@ICBFColombia

ICBFInstitucionalICBF

icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



El futuro  
 es de todos

Gobierno  
 de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Manizales, Julio 23 de 2018

129  
23 JUL 2018

Señora Directora:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

**Atte: Dra. FANNY ARISTIZABAL QUINTERO**

Abogada Grupo Jurídico

Manizales

006786

Ref. **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE VOCACIÓN  
HEREDITARIA No. 182 DE 14 DE MARZO DE 2016**  
Denunciante: **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**

**DERECHO DE PETICIÓN PARA SOLICITAR REVOCATORIA DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.**

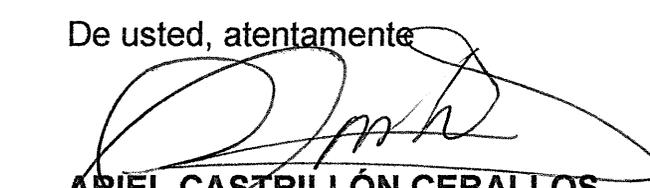
**ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS**, mayor, vecino de Villamaría, cedulao al número 4.324.312, abogado en ejercicio con T.P. No. 39366 del C.S.J., a usted comedidamente refierome que a la solicitud o al Derecho de Petición descrito al rubro, para agregar al mismo los siguientes documentos:

- A. Certificado expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, donde consta que el señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, intentó tramitar el proceso sucesorio de la causante **MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO** y, el cual fue rechazado.
- B. Resolución No. 1397 de 15 de febrero de 2016, emanada de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual: **CONFIRMARON** el rechazo de registro de la sucesión de la causante **MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO**, que fue tramitado ante la Notaria Única de Hervey-Tolima.

Con estas constancias o certificados que faltaban para probar los hechos que indique en el derecho de petición, espero señora Directora del ICBF, se sirva proceder conforme a la ley.

Anexo lo enunciado.

De usted, atentamente

  
**ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS**

C.C. No. 4.324.312 de Manizales

T.P. No. 39366 del C.S.J

Dirección : Carrera 18 N.º 2B-22 Villamaría - cds -

Cel: 3128205180

1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

Manizales, Julio 16 de 2018

Señora:  
**NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO**  
Manizales

Ref. **SOLICITUD CERTIFICADO SOBRE APERTURA DE  
SUCESORIO DE LA CAUSANTE MARÍA NOHORA DUQUE DE  
GIRALDO (RADICADA EN NOVIEMBRE DE 2016)**

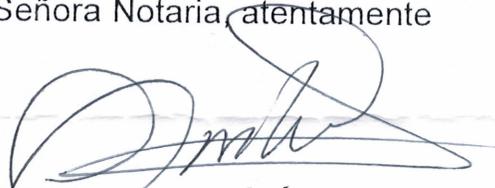
**ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS**, mayor, vecino de Villamaría, cedulao al número 4.324.312, abogado en ejercicio con T.P. No. 39366 del C.S.J, a usted de la manera más comedida me permito solicitarle:

Sírvase ordenar me sea expedido un certificado y/o constancia sobre apertura del Sucesorio de la causante **MARÍA NOHORA DUQUE DE GIRALDO**, que radico en su despacho en noviembre de 2016, el señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, presuntamente a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La anterior certificación me es indispensable para arrimarla al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), donde cursa diligencias administrativas de vocación hereditaria, radicada con el No. 182 de 14/03/2016.

A mi costa.

Señora Notaria, atentamente



**ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS**  
C.C. No. 4.324.312 de Manizales  
T.P. No. 39366 del C.S.J

1912

25

25

## CERTIFICADO NUMERO 02

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE  
MANIZALES

### CERTIFICA

Que revisados nuestros archivos, se pudo constatar que en este despacho, se presentó el abogado **LUIS FERNANDO GUTIERREZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.25.413** y T.P. **255.891** C.S.J. obrando como apoderado especial del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **5.911.231.**, con el ánimo de adelantar el trámite de sucesión de la causante señora **MARIA NOHRA DUQUE DE GIRALDO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número **24.273.569**.

Abogado que ante el despacho presentó a la protocolista **PATRICIA ATEHORTUA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.306.090**, persona que tenía entre sus funciones la revisión y posterior aceptación de las sucesiones presentadas al despacho para su respectivo tramite, protocolista **QUE OMITIÓ** la competencia judicial de este despacho para admitir la solicitud de dicha sucesión y procedió equivocadamente sin informar a la jurídica sobre el respectivo tramite e inició el proceso con acta número 139 del 13 de diciembre de 2.016.

El paquete que contenía los documentos e información para la realización del trámite de la referencia, fueron encontrados y debidamente revisados por la asesora Jurídica



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
del Poder Judicial

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Notaría 3 de Manizales.  
Notaria: Otilia Rivera Gonzalez  
Dirección: Calle 21 No. 23-48  
Teléfonos: 8 84 81 11 / 8 83 11 34 / Fax: 8 82 88 55  
Email: notaria3manizales@hotmail.com

# Notaría 3

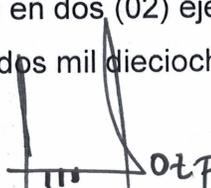
**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

LINA MARCELA OSPINA ZAPATA, quien se percató de la irregularidad e impidió que el proceso continuara su curso, no obstante de habersele dado equivocada apertura con el acta 139 del 13 de diciembre de 2.016 y habiéndose realizado las publicaciones correspondientes para el caso, no podíamos seguir incurriendo en el error cometido por la funcionaria y por esta razón FUE RECHAZADA por la suscrita Notaria, por lo tanto, no fue elevada a escritura pública, para lo cual se ubicó al abogado encargado de dicho trámite y se le informó las razones por las cuales no se podía continuar este proceso en el despacho y fue citado para que firmará el acta de devolución de todos los documentos aportados para que iniciara el respectivo proceso vía judicial ante Juez competente, profesional del derecho que nunca volvió a presentarse en las instalaciones de la Notaria.

Cabe resaltar que la funcionaria antes mencionada y quien era la responsable de la revisión y visto bueno de los documentos para la procedencia del acto Notarial solicitado, se encuentra desvinculada de la Notaria desde el 10 de enero de 2.017, por terminación unilateral del contrato por parte de la Notaria, por problemas entre otros por mala información e inadecuada tramitología de los procesos notariales solicitados por los usuarios.

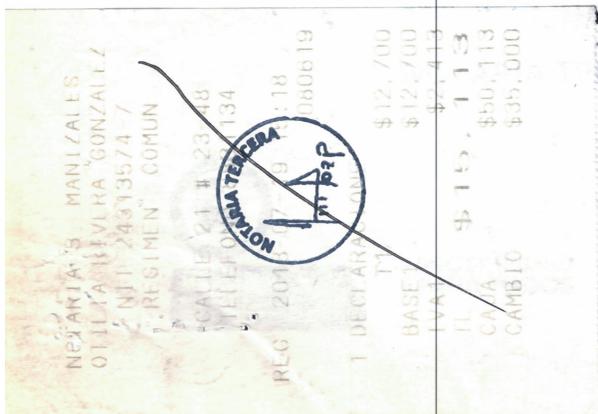
La presente solicitud se expide por solicitud presentada al despacho en forma escrita por el doctor ARIEL CASTRILLON CEBALLOS.

Para constancia se firma en Manizales en dos (02) ejemplares del mismo Tenor, hoy diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

  
**MARCELA OSPINA ZAPATA**  
**TERCERA ENCARGADA DE MANIZALES**



Notaría 3 de Manizales.  
Notaria: Otilia Rivera Gonzalez  
Dirección: Calle 21 No. 23-48  
Teléfonos: 8 84 81 11 / 8 83 11 34 / Fax: 8 82 88 55  
Email: notaria3manizales@hotmail.com



Resolución No. **# 1397** 15 FEB 2016**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.  
(Expediente DR-104-14 ORIP Manizales, Caldas)****EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y s s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

**CONSIDERANDO QUE:****I. ANTECEDENTES**

En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, se radicó la Escritura Pública No. 183 de fecha 10 de octubre de 2013 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Herveo Tolima, mediante la cual se liquida la herencia de la causante María Nohra Duque de Giraldo a favor de Miguel Ángel García Gutiérrez, relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-13231, N°. 100-13232 y N°. 100-25946. (fl. 17 a 40).

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2013, la abogada Clara Inés Londoño Santa obrando como apoderada del señor Emilio Ramírez Jiménez presunto heredero por su condición de "primo hermano", solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se abstenga de efectuar el registro de la escritura pública N°. 183 de 10 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Herveo. (fls. 42 a 44).

Con Auto N°. 001 de 18 de octubre de 2013, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales dispone a solicitud de la abogada Clara Inés Londoño Santa, suspender el trámite de registro de la escritura aludida, hasta por treinta días ello conforme a la facultad conferida por el artículo 19 de la Ley 1579 de 2012. (fl. 46)

A través de Nota Devolutiva fechada el 04 de diciembre de 2013, la precitada escritura radicada bajo el turno 2013-100-6-22609, fue inadmitida al registro con la siguiente causal:

*"Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

**1: EN EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO CON VALORIZACION (ART. 13 DECRETO 1604 DE 1966). -**

**EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO #100-13231, HAY VALORIZACION SEGÚN OFICIO N° 61464 DEL 23/7/2007 DEL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES-INVAMA- POR UN VALOR DE \$993,911.**



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

-EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO #100-13232 HAY VALORIZACION SEGÚN OFICIO N° IG-61787 DEL 23/7/2007, DEL INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES-INVAMA- POR UN VALOR DE \$ 2,174,585.

2: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).- EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO #100-25946 NO CITA TODA LA TRADICION DEL PREDIO.

3: OTROS. -LA FUNCION NOTARIAL ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE AUTORIDAD O JURISDICCION Y NO PUEDE EJERCERSE SINO DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL RESPECTIVO CIRCULO NOTARIAL (ARTICULO 2 DEL DECRETO 960 DE 1970).

2- LA APERTURA DE LA SUCESION DE UNA PERSONA SE ABRE AL MOMENTO DE SU MUERTE EN SU ULTIMO DOMICILIO, O AL QUE CORRESPONDA AL ASIEN TO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS. Y EN ESTA ESCRITURA NO SE ESPECIFICA CUAL DE ESTAS DOS CONDICIONES SE DA PARA REALIZAR LA SUCESION DE LA SEÑORA MARIA NOHRA DUQUE GIRALDO. (ARTICULO 1012 DEL C.C. 23 ORD.14)

3-LA CALIDAD DE HEREDERO DEL ACREEDOR, SE DEBE HACER VALER POR VIA JUDICIAL, YA QUE NO SE LE PUEDE VULNERAR LOS DERECHOS A LOS HEREDEROS QUE ESTABLECE LA LEY (ARTICULO 1040 AL 1051 DEL C.C.)..." (fl. 9)

La precedente nota devolutiva fue notificada personalmente el día 24 de diciembre de 2013 al señor Miguel Ángel García Gutiérrez. (fl. 9)

A raíz de la referida decisión, el abogado Hernando Javier Gómez López actuando en calidad de apoderado especial del señor Miguel Ángel García Gutiérrez, con escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el 18 de diciembre de 2013, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero y concedido el segundo ante esta instancia a través de la Resolución No. 022 del 05 de febrero de 2014. (fls. 2 a 7 y 106 a 115).

## II. PRUEBAS

Se analizaron y tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente constante de 119 folios.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, manifiesta ser un hecho indubitable que los inmuebles conocidos con las matrículas N°. 100-13231 y 100-13232 se encuentren gravados con valorización prescrita por el INVAMA, y a su vez, argumenta que los mismos, al momento de haber sido relacionados en el acta de inventarios y avalúos inherentes a la sucesión de marras, se encontraban al día por todo concepto, lo cual consta en los paz y salvos expedidos por las oficinas correspondientes de la ciudad de Manizales que se presentaron ante el Notario y de lo que se hizo alusión, en la minuta pertinente.



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Expone en cuanto al gravamen de valorización, que para éste caso era necesario que el "INVAMA" de la ciudad de Manizales extendiera con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sendos oficios, mediante los cuales se comunicara que los predios se encuentran a paz y salvo, siendo ello de forma y no de fondo, actuación que ha debido surtirse por parte del INVAMA de manera oficiosa sin que tuviera que mediar intervención de la parte interesada, lo que considera una omisión por parte del INVAMA y una actitud que podría considerarse negligente ya que vino a entorpecer el diligenciamiento.

No obstante, indica que sin perjuicio de lo manifestado adjunta al pedimento los oficios LG-60106 Y LG-60109 calendados en día 05-12-2013 (constancias de cancelación de la totalidad de los gravámenes que a decir del INVAMA, afectaban los inmuebles referidos)

Respecto a la no citación de título antecedente y/o adquisitivo de dominio, aduce que en la minuta originada por el señor Notario Único de Herveo, este funcionario tan solo transcribió que la causante adquirió un 50% del bien mediante adjudicación que de dicha porción se le hizo en la liquidación de la sucesión de su otrora conubio señor Gonzalo Giraldo García (liquidación notarial de herencia liquidación de la sociedad de bienes) a que alude la escritura pública N°. 1455 del 31-10-2001 de la notaria 1 de Manizales, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 100-0025946 y anota que el otro 50% lo adquirió por compra que la señora María Nohra Duque de Giraldo hizo por escritura pública N°. 1555 del 22 de noviembre de 2001 otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Manizales, registrada al folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-25946 a los señores Beatriz, Gloria Matilde, Luis Gonzalo Giraldo Correa, indicando que aquellos son hermanos carnales entre sí.

Afirma que dicha falencia en su concepto, es atribuible a un error involuntario por parte del señor notario de turno, pues en los documentos que obran en el protocolo notarial se insertó en forma completa, la manera como la señora Duque de Giraldo adquirió el tantas veces multicitado predio.

Frente a la tercera causal de devolución: "3: OTROS. ya reseñada en esta diligencia, arguye que el señor notario de Herveo no esta usurpando funciones que le competirían a otra autoridad, pues en virtud que el último domicilio de la causante fue en la jurisdicción del municipio de Herveo, por disposición legal tiene la facultad para conocer de ese trámite notarial incoado ante ese despacho pues, puede conocer de este aparente litigio ya que tiene su jurisdicción y competencia dentro de la órbita y el ámbito territorial, de dicha municipalidad.

Agrega que en la minuta que se dejó al conocimiento del señor notario para efectos de que se operara la liquidación sucesoral en comento, en forma clara y precisa se dijo que el último domicilio de la causante lo fue en la jurisdicción del municipio de Herveo, Tolima, cosa distinta es que en la minuta que a posteriori plasmó el señor notario no lo haya dicho al parecer por un error involuntario tan sólo atribuido a él, por falta de técnica jurídica o por lo lacónico del escrito.

Señala al señor registrador que es menester aplicar para el caso que nos ocupa, el principio de la buena fe, siendo en su esencia misma una presunción de carácter legal, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, misma que no es objeto de prueba.

Resalta que igualmente, en el escrito de minuta de solicitud de la liquidación sucesoral notarial, también se dijo que la causante no había dejado descendencia ni ascendencia de ninguna índole y que el "heredero" con mejor derecho, quien en la práctica es el único acreedor de la sucesión, es precisamente el señor Miguel ángel García Gutiérrez, debiéndose entender dicha



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No. DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

atestación bajo la gravedad del juramento; y que tal y como se dijo en el libelo de la demanda principal, no se conocen herederos y/o acreedores de ninguna índole, distintos al señor García Gutiérrez.

Menciona varias normas, entre ellas los numerales 1 y 5 del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, el Decreto Ley 902 del 10 de mayo de 1988, haciendo énfasis en que a través de éste último se establece un procedimiento breve y sumario para la liquidación de las herencias sin importar la cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, indicando que el numeral 2 del artículo 3 *ibidem* prevé la publicación de un edicto emplazatorio de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación en la forma indicada en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, considerando que es ésta la forma como el legislador optó para garantizar la comparecencia al proceso de todas aquellas personas que de una u otra manera tuvieran interés jurídico en hacerse parte del dicho accionar, y así mismo reitera que se garantiza el derecho al Debido Proceso y a la Defensa.

Sostiene que donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir, siendo esto una prohibición de carácter legal y que en ninguno de los acápitos contemplados en las normas de los artículos 1040 al 1051 del Código Civil, existe en forma taxativa la orden de que *"la calidad de heredero del acreedor, se debe hacer valer por vía judicial, ya que no se le pueden vulnerar los derechos a los herederos que establece la Ley"*.

X Aclara que el señor Miguel Ángel García Gutiérrez ostenta la calidad de acreedor quirografario de la causante y no de heredero del acreedor como considera que erradamente lo entiende la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; y continúa expresando que el Estatuto del que se habló previó que al trámite del proceso también podrá acogerse el heredero único y es allí en donde esa calidad de heredero único se refunde en la de acreedor quirografario único, lo que por analogía iure equivale a lo mismo.

Hace saber a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que la causante fue precisamente quien como producto de su libre y espontánea voluntad creó y se comprometió a pagar a favor de su representado señor Miguel Ángel García Gutiérrez un título quirografario (letra de cambio), suscrita en jurisdicción del municipio de Herveo para ser pagadera en esa misma plaza, teniendo aquel instrumento una presunción de legalidad, ya que contiene una obligación clara, expresa y plazo ostensiblemente vencido; además de reiterar que la voluntad de la causante era que su pago se hiciera exigible en el municipio de Herveo y no en ninguna otra plaza, lo que por fuerza de la razón, lleva a entender que la mentada señora sí tenía su domicilio en dicha jurisdicción.

Por último trae a colación los artículos 76, 77 y 78 del Código Civil, así como la definición contenida en la página 359 del diccionario LAROUSSE edición 2006, relacionadas con el domicilio.

Considera por las atestaciones realizadas que se han subsanado en forma por lo demás diáfana las falencias anotadas en el acto inadmisorio, debiendo proceder a la admisión del registro solicitado, y a su vez invoca el artículo 29 de la Carta Magna para que se preserve a su acudido lo establecido en aquel artículo, se revoque el auto atacado en reposición y en su defecto se ordene el registro del acto escriturario N°. 183 del 10 de octubre de 2013, y en tal caso se anote como propietario inscrito de la totalidad de los inmuebles allí relacionados y adjudicados, al señor Miguel Ángel García Gutiérrez; Apelando subsidiariamente para ante el superior jerárquico en el supuesto de que fuere denegado, el recurso de reposición incoado.



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, basa su decisión fundamentada en primer lugar en el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, argumentando que el recurrente a pesar de aportar con el escrito sustentatorio del recurso los oficios N°. LG-60106 y LG-60109 de fecha 5 de diciembre de 2013 provenientes del Instituto de Valorización de Manizales, en donde se ordena la cancelación de los gravámenes, desconoce el principio de Rogación definido en el artículo 3° de la Ley 1579 de 2012; encontrándose vigentes los gravámenes de valorización en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias N°. 100-13231 y 100-13232.

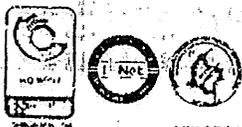
Continúa su pronunciamiento en el orden de las causales de devolución, y cita el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, indicando al respecto que el documento presentado para su registro, la escritura pública N°. 183 de fecha 10 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría Única de Herveo Tolima, no cita la tradición completa para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 100-25946.

Antes de seguir con el análisis jurídico de las demás causales de devolución (Nota devolutiva radicada con el N°. 2013-100-6-22609); el Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Manizales, trae al caso un documento que fue devuelto con el turno N°. 2013-100-6-6861 de fecha 10 de abril de 2013, relacionado con la escritura pública N°. 1109 de fecha 27 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, contentiva del acto jurídico de adjudicación en sucesión de la misma causante María Nohora Duque de Giraldo, devuelta sin registrar por aquella Oficina de Registro el 11 de abril de 2013 así:

*"En primer lugar, sorprende la calidad con que actúan los herederos (primos hermanos por línea materna de la causante). La calidad de heredero "primo hermano" no se encuentra determinada dentro del orden establecido en el artículo 1040 del código Civil, modificado por el art. 2°, Ley 29 de 1982, cuyo nuevo texto es el siguiente "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar." A su vez, el artículo 1051 del código Civil, modificado por el art. 8° de la Ley 29 de 1982 dispone: "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

*La Ley otorga vocación hereditaria a favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios, los cuales son excluyentes así, en primer lugar a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos); en segundo lugar, a los ascendientes del grado más próximos, con ellos concurre el cónyuge; en tercer orden, los hermanos y el cónyuge; cuarto orden, los hijos de los hermanos, es decir los sobrinos del causante; y quinto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Consulta N°. 3872 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro).*

*En la cláusula segunda de la citada escritura 1109, serial Aa002905147 declara la apoderada de los interesados "...Bajo la gravedad de juramento informo: Que el último domicilio de la causante MARIA NOHRA DIQUE DE GIRALDO y el asiento principal de sus negocios fue el municipio de Manizales, que mis poderdantes no conocen otros interesados de igual o mejor derecho que el de ellos, ni bienes distintos que se enuncian en la relación de activos y*



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

*pasivos...". Dentro de los anexos figura el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 07289737 expedido por la Notaría Segunda de Manizales." "sic".*

Teniendo en cuenta esos antecedentes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, continuó con el análisis jurídico de las causales de devolución contenidas en el numeral 3 de la nota devolutiva que originó el recurso, citando el artículo 1012 del Código Civil y el artículo 1° del Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989 en su inciso 4; frente a lo que adujo que en las declaraciones contenidas en la escritura pública N°: 183 de fecha 10 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría Única de Herveo, Tolima, no se determina el último domicilio de la causante o el asiento principal de sus negocios. Tampoco, se indica el nombre y vecindad del peticionario y la indicación del interés que le asiste; e igualmente que el apoderado del interesado no afirma bajo juramento que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que tiene; y no se determina la publicación del edicto en un periódico de circulación nacional.

Señala que queda claro el no cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 902 de 1988. Además, al existir posibles herederos, considera aquella Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que el acreedor deberá adelantar la sucesión por la vía judicial, conforme a lo establecido en el Código Civil, artículos 1040 al 1051.

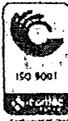
Posteriormente, cita el artículo 9° del Decreto 902 de 1988, y manifiesta al respecto que la escritura pública no fue devuelta al señor Notario Único de Herveo, Tolima, por cuanto la escritura N°. 1109 del 27 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales no fue registrada y por habersele indicado al interesado en la nota devolutiva con radicación N°. 2013-100-6-22609 que la calidad de heredero del acreedor debería hacerse valer por la vía judicial ya que no se le pueden vulnerar los derechos a los herederos que establece la Ley, anotando entre paréntesis los artículos 1040, al 1051, 1312 del Código Civil, así mismo, señala que la situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro vía correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2013.

- \* Finalmente el Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Manizales, decide No reponer y confirmar la decisión contenida en el acto administrativo nota devolutiva con radicación 2013-100-6-2269 y en consecuencia, niega el recurso de reposición interpuesto por el abogado Hernando Javier Gómez López apoderado especial del señor Miguel Ángel García Gutiérrez y a su vez, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Efectuado el análisis de los antecedentes, de los argumentos del recurrente y de la primera instancia, se considera:

En el caso sub-examine ésta Subdirección de Apoyo Jurídico Registral analizará si el acto administrativo contenido en la nota devolutiva generada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en razón al documento radicado para su registro Escritura



Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Pública N°. 183 de 10 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Herveo, Tolima, se encuentra concordante con la situación que ostentan los predios determinados bajo las matrículas inmobiliarias N°. 100-13231 y 100-13232, desde la competencia otorgada y conforme al ordenamiento legal que regula el Registro de Instrumentos Públicos; sin que se entren a dirimir por parte de este Despacho asuntos o funciones atribuidas al Notario o a la Justicia Ordinaria, como lo es, el procedimiento surtido en la sucesión y el reconocimiento de la calidad de heredero otorgado en el instrumento público.

Ahora bien, el caso objeto de estudio se sintetiza en la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales frente a la inscripción de la Escritura Pública N°. 183 de 10 de octubre de 2013, al argumentar que los predios determinados con las matrículas inmobiliarias N°. 100-13231 y 100-13232 que se pretenden adjudicar en la sucesión sometida a inscripción, se encuentran gravados con valorización; igualmente, no se cita el título antecedente y/o adquisitivo de dominio para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-25946; luego la apertura de la sucesión de una persona se efectúa cuando fallece, en su último domicilio o el que corresponda al asiento principal de sus negocios, sin que se especifique cuál de esas dos condiciones se da para realizar la sucesión de la señora María Nohra Duque Giraldo y así mismo, la calidad de heredero del acreedor.

Vale la pena indicar que la función registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el Título 43 del Código Civil: 1). Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2). Dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y 3). Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

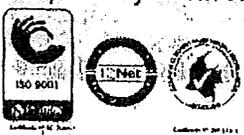
El deber de la realidad jurídica y la autonomía registral, comporta el deber de publicitar la sucesión ininterrumpida de derechos, mutaciones y variaciones de los inmuebles a través del tiempo y en tal medida, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales debe procurar la fidelidad de la misma, en atención a proporcionar información confiable y oportuna.

Es importante recordar que el Registrador de Instrumentos Públicos es el responsable del manejo técnico, administrativo y jurídico de la oficina a su cargo, en los términos de la Ley 1579 de 2012. Por lo tanto, el Registrador cumple una invaluable labor de control de legalidad de los títulos que se presentan para su registro que de no ser así, convertiría el registro en una entidad caótica e inútil.

Tenemos entonces que el proceso de registro está conformado por cuatro etapas fundamentales: radicación, calificación, inscripción y constancia de haberse ejecutado ésta. Con la ejecución de cada una de ellas, se considera perfeccionado el registro.

La calificación, es el examen que hace el calificador no sólo de los títulos presentados en el registro de la propiedad, para comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad, sino también, de la historia registral del inmueble para decidir finalmente si éstos son inscribibles o no.

El examen de los documentos se cumple con la revisión de las formas extrínsecas de éste, la capacidad de los otorgantes desde el punto de vista de la titularidad del derecho que desean disponer y confrontando la historia jurídica del inmueble para constatar que no existan causales



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

legales que impidan su inscripción.

En esta etapa, el funcionario calificador debe someter a un examen previo, que mira la validez y eficacia de los títulos que se presentan para su inscripción en el registro, de donde dependerá su admisión o rechazo en caso de contener defectos subsanables o insubsanables.

Es decir que la calificación es un examen jurídico que se efectúa sobre el documento radicado, contenido de un derecho real presentado para su correspondiente registro en el folio de matrícula que identifica un determinado predio, luego, del cual se ordena su registro o rechazo del mismo.

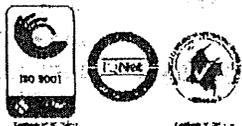
Podemos concluir que la calificación de los documentos no debe reducirse a una simple labor mecánica, sino que existe un deber de velar por la legalidad de los actos, por lo cual es necesario efectuar para el caso concreto, un análisis de la nota devolutiva generada en virtud de la escritura pública N° 183 de 10 de octubre de 2013. Notaría Única de Hervéo, Tolima y por ende se precisará el contenido de aquel acto administrativo, como a continuación se expone:

Teniendo en cuenta las causales contenidas en la nota devolutiva con No. 2013-100-6-22609 impresa el 6-12-2013:

En cuanto a la primera relacionada a la existencia del gravamen de valorización contenida en el oficio N° 61464 del 23/7/2007 del Instituto de Valorización de Manizales- Invama- por un valor de \$993,911 en folio No. 100-13231 y en el folio No. 100-13232 según oficio N° IG-61787 del 23/7/2007 del Instituto de Valorización de Manizales- Invama- por un valor de \$2,174,58, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1604 de 1966, en el artículo 13. "Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización (...) hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen (...).

A su vez, el artículo 3° literal a) de la Ley 1579 de 2012, indica dentro de los principios que sirven como reglas fundamentales de base al sistema registral, el de Rogación, consistente en que los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa y solo procederá el Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio, cuando la ley lo autorice.

Así las cosas, se tiene que en el proceso registral se encuentra definido el procedimiento a seguir, sin que sea factible el desconocer las normas existentes frente al tema en cuestión y por ende para la cancelación de la valorización reflejada en los folios de matrículas inmobiliarias N° 100-13231 y 10013232 no es suficiente la emisión de los oficios por parte de la Entidad en este caso INVAMA, pues es indispensable que se radiquen por la parte interesada en la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente previo a sufragar la suma de dinero establecida legalmente para ello, en las entidades que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente (Ley 223 de 1995), Decreto 650 de 1996, Ordenanza 24 de 1997- Estatuto de Rentas Departamentales, Decreto 2280 de 2008, Resolución 126 de 2012 subrogado por la Resolución 89 de 2014 y Resolución 64 del 23-01-2015.



Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En la segunda causal de la nota devolutiva objeto de decisión, se tiene que el Decreto 1579 de 2012 en su artículo 29 preceptúa que para *"Que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito."*

Siendo claro que el requisito especial y necesario es indicar la procedencia inmediata del derecho real respectivo, es la cita del título antecedente, ello es imprescindible, pues a falta de tal requisito no procederá la inscripción de cualquier título así se refleja del contenido de la escritura objeto de recurso, en donde no aparece el título antecedente del predio con matrícula inmobiliaria número 100-25946.

Frente a la causal **3.Otros**, se hace imperioso referirnos así:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, considera que en la Escritura Pública N°. 183 de 10 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Herveo -Tolima, no se determina el último domicilio de la causante o el asiento principal de sus negocios; tampoco se indica el nombre y vecindad del peticionario y la indicación del interés que le asiste; e igualmente que el apoderado del interesado no afirma bajo juramento que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que tiene; razón por la cual se revisó tanto el contenido como los anexos de aquella escritura pública, pudiendo constatar que efectivamente, no se encuentran consignados esos requisitos en dicho instrumento público.

Los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley 902 de 1988 modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, señalan que: *"La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados..."*. A su vez, el **artículo 2o.** establece qué debe contener esa solicitud: (el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que le asiste para formularla: el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero, así mismo, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud y advierte que *la ocultación de herederos, del cónyuge superstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, de albacea, de acreedores, de bienes o de testamentos, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras Leyes establezcan"*.

En el mismo sentido, el artículo 1012 del Código Civil señala cuando sucede la apertura de la sucesión " (último domicilio del causante).

De otra parte, se considera necesario pronunciarse respecto de lo argumentado por el recurrente, toda vez que indica que en la minuta que se dejó al conocimiento del señor notario



# 1397

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

para efectos de que se operara la liquidación sucesoral en comento, en forma clara y precisa se dijo que el último domicilio de la causante lo fue en la jurisdicción del municipio de Herveo Tolima, cosa distinta es que en la minuta que a posteriori plasmó el señor notario no lo haya dicho al parecer por un error involuntario tan sólo atribuido a él, por falta de técnica jurídica o por lo lacónico del escrito; e igualmente, manifiesta que en el escrito de minuta de solicitud de la liquidación sucesoral notarial, también se dijo que la causante no había dejado descendencia ni ascendencia de ninguna índole y que el "heredero" con mejor derecho, quien en la práctica es el único acreedor de la sucesión, es precisamente el señor Miguel Ángel García Gutiérrez, debiéndose entender dicha atestación bajo la gravedad del juramento; de donde se puede extraer que la escritura pública 183 de 10-10-2013, tiene errores de fondo, señalados por el mismo abogado de la parte recurrente.

En ese orden se tiene que en la escritura pública N°. 183 de 10 de octubre de 2013 de la Notaría única de Herveo, Tolima, no se consignó lo que exige la ley y que fuera resaltado en el anterior acápite además de que no se avizora anexos en la escritura la precitada protocolización de lo enunciado es decir los documentos pertinentes.

Igualmente, en el punto 3 de la causal 3ª se resalta lo preceptuado para el efecto, en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 902 de 1988 modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, sobre la liquidación de herencia ante notario (...) "siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 30. de este Decreto (...). La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. (...).

*Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.*

(...)

*La ocultación de herederos, del cónyuge superstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, de albacea, de acreedores, de bienes o de testamentos, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras Leyes establezcan.*

Y por último el artículo 3 ibídem, señala el procedimiento para la liquidación notarial de la herencia "(...)

De lo anterior, se colige que la norma faculta igualmente, al acreedor para la suscripción de la solicitud ante notario público; y así mismo preceptúa el procedimiento a seguir, tanto para la



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No:DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

parte solicitante como para el Notario, además de establecer taxativamente la manera en que se debe realizar aquel procedimiento frente a posibles interesados legatarios o acreedores diferentes, a quien radica la solicitud de liquidación de herencia.

Es de advertir, que en razón a lo anterior, esta Subdirección no comparte la posición adoptada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a este ítem enumerado como número 3 de la causal tercera; por lo que se considera necesario revocar el mismo, a efectos que la decisión se ajuste a la normatividad aplicable para el asunto, pues se reitera que no se entrarán a dirimir por parte de éste Despacho asuntos o funciones atribuidas al Notario o a la Justicia Ordinaria, como lo es el procedimiento surtido en la sucesión y el reconocimiento de la calidad de heredero otorgado en el instrumento público.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión asumida a través de la Nota devolutiva fechada el 04 de diciembre de 2013, generada en razón al documento radicado bajo el turno 2013-100-6-22609, en cuanto a las causales determinadas como números 1, 2 y la causal N° 3 en cuanto al numeral 2 y se desestimarán el numeral 3 de la causal 3, para lo cual se atenderán las indicaciones y razones expuestas en la parte considerativa, de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral (E),

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión asumida a través de la Nota devolutiva fechada el 04 de diciembre de 2013 generada en razón al documento radicado bajo el turno 2013-100-6-22609, las causales determinadas como 1, 2 y la causal N° 3 en cuanto al ítem enumerado como número 2; y se desestimarán como causal de devolución el numeral 3 de aquella causal 3ª; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente esta providencia al abogado Hernando Javier Gómez López quien actúa en calidad de apoderado especial del señor Miguel Ángel García Gutiérrez. En el evento de no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011). Para lo cual se comisiona al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de ésta, junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para su cumplimiento y archivo.

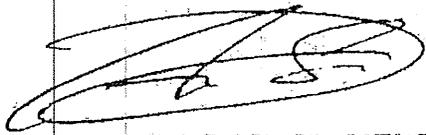
**CUARTO:** Contra esta decisión, no procede recurso alguno.



Continuación de la Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación. Expediente No.DR-104 de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

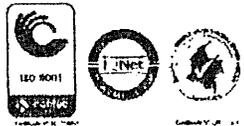
**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



15 FEB 2016

**LIBARDO RAFAEL SIERRA PACHECO**  
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral (E)

Proyectó: Mildred Johanna B.  
Revisó: WSM



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>